

## Tratamiento jurídico-criminológico a las mujeres privadas de libertad en el régimen penitenciario nicaragüense

Adela Cardoza \*

*Resumen.* - La mayoría de los estudiosos del derecho, pero en menor proporción los penalistas y procesalistas penales, se ocupan muy poco de la vida de “esos sujetos después del dictamen de una sentencia definitiva”. La preocupación frecuente es apoyar las legítimas preocupaciones ciudadanas ante la creciente criminalidad, limitándose a asesorar técnicamente al legislador, para que valore la normativa existente en derechos humanos antes de revisar las leyes penales.

Es muy reciente el interés por un enfoque integral del problema de los derechos humanos, ligado con el obligado análisis de la criminalidad, sus causas, investigación, represión y prevención del delito. Aparece, entonces, un nuevo esquema de trabajo, que es ese último eslabón olvidado por el mismo Derecho Penal: el *Sector Penitenciario*.

En nuestro país se han realizado investigaciones donde se aborda el fenómeno de la criminalidad femenina, partiendo de concepciones en las cuales el rol tradicional de la mujer no constituye un problema a analizar. Por tanto, no asumen la postura crítica frente a él ni se encuentran en condiciones de emprender un análisis de género. La explicación sobre la delincuencia femenina sigue profundamente enraizada en perspectivas tradicionalistas que presentan a la mujer como naturalmente débil y dependiente de la figura masculina.

Las personas reclusas en una institución de carácter penitenciario mantienen, indirecta o directamente, un nivel alto de contacto físico y psíquico

con el personal que labora en las instituciones penitenciarias. A raíz de esto, y con fines no solo de convivencia pacífica, estable y humana -como condición primaria que debe existir en un sistema carcelario- sino primordialmente de tratamiento para lograr la rehabilitación social del delincuente, se hace necesaria la selección y el entrenamiento del personal de prisiones, tanto de custodia como administrativo. Estos trabajadores deben poseer, además, ciertas condiciones académicas, de cultura general, psicofísicas y de personalidad; una actitud de cooperación y una capacidad para el aprendizaje básico y comprensión de las diversas técnicas utilizadas por los distintos profesionales que intervienen en la rehabilitación social del delincuente.

Para emprender cualquier tipo de acción rehabilitadora es necesario conocer las principales teorías de la delincuencia, las cuales se pueden clasificar dentro de las categorías biológicas, dinámicas, sociológicas y conductuales.

Amparados en lo anterior se realiza el presente trabajo, el cual parte de un estudio de tipo cualitativo que permite la participación de las mujeres internas del

---

\* Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas-UCA.

Centro Penitenciario “La Esperanza”. Esto, con el fin de poder conocer, desde su propia perspectiva, las características de los hechos delictivos que con mayor frecuencia cometen y los factores socio-económicos que las han llevado a delinquir. De esta manera esperamos analizar y realizar un diagnóstico jurídico y criminológico basado en la realidad, en nuestra legislación positiva y en el modelo penitenciario vigente. Todo esto, además, bajo la perspectiva de género, por considerar que este tipo de análisis logra modificar sustancialmente las condiciones que han de observarse sobre determinados aspectos poco contemplados en otros estudios hasta ahora.

Para efectos de la realización del trabajo, éste se ha dividido en dos partes: Un *Diagnóstico Jurídico* en el cual se aplican conceptos doctrinarios, normativas internacionales básicas referentes al tema en estudio e instrumentos nacionales, a fin de describir, comparar y analizar las garantías sustantivas procesales que rigen la ejecución de las medidas y de esta forma verificar su presencia o ausencia en la legislación nacional vigente. La segunda parte corresponde a un *Diagnóstico Criminológico* en donde se estudian las características de las mujeres privadas de libertad en el Centro Penitenciario “La Esperanza”, para determinar, sobre la base de la utilización de diversos instrumentos -encuestas, estadísticas oficiales y entrevistas- el perfil de la mujer tipo infractora.

## DIAGNÓSTICO JURÍDICO

Es pertinente apuntar que las *garantías procesales* se conciben como aquellas que vinculan a los participantes en el

proceso, con determinadas formas de interacción y comunicación. Son presupuestos necesarios para que los derechos de éstos corran los menores peligros o riesgos posibles. El sistema jurídico no puede dejar a la casualidad o a la buena voluntad de los participantes, el que las actuaciones transcurran o se sucedan de un modo correcto. Debe más bien intervenir fijando los límites que hagan posible y otorguen seguridad para un correcto desarrollo del proceso.

## Garantías básicas que rigen la ejecución de medidas

Garantías básicas son aquellas que tienen por finalidad proporcionar al condenado(a) todas las condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan integrarse a la vida en sociedad al momento de recobrar su libertad plena. A continuación se enunciarán las formas que se manifiestan estas garantías:

*Control de ejecución de medidas no privativas de libertad.* Con la ejecución de las penas no privativas de libertad, como la prestación de trabajo de utilidad pública y el arresto de fin de semana, se persigue evitar los principales efectos nocivos de la prisión, permitiendo el tratamiento y control del que ha delinquido, impidiendo, además, la pérdida del trabajo, la desintegración familiar, la estigmatización y el fenómeno de la “prisonalización”. Este tipo de penas no necesariamente se cumplirá en los centros de detención. Pueden ejecutarse, también, en coordinación con otras entidades, sean éstas estatales o privadas.

En el caso del arresto domiciliario, el juez de la etapa de ejecución podrá controlar

el cumplimiento de esta pena a través del organismo encargado de la seguridad pública en el país, lo que es necesario es la determinación del órgano competente para realizar el control (*Recopilación de las Nuevas Leyes Penales*, 1997:22, 23).

En Nicaragua, la prestación de trabajo de utilidad pública y el arresto de fin de semana están contemplados en el *Código de la Niñez y Adolescencia*, aunque por la falta de instituciones no se cumple realmente. En lo respectivo al arresto domiciliario, el juez -no el de ejecución, ya que no se ha regulado esa figura en nuestro sistema-, excepcionalmente decreta el cumplimiento de la pena de esta forma.

*Control de ejecución de medidas privativas de libertad.* Las penas y medidas de seguridad solo podrán ejecutarse en virtud de sentencia firme dictada por la autoridad competente. La garantía de ejecución de las penas da fundamento para sostener la conveniencia de que el control del cumplimiento en el ámbito de la ejecución penal se efectúe por una autoridad ajena a la administración penitenciaria, concretamente, por jueces pertenecientes al órgano judicial.

Al respecto, las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, aprobadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el diecinueve de enero de 1973 (Resolución 73-5), exigían un control de la legalidad de la ejecución de las penas ejercido por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad legalmente habilitada para visitar a los reclusos y no perteneciente a la administración penitenciaria.

En Nicaragua, el “control de la adminis-

tración” diríamos que se cumple -siempre y cuando vaya acompañada de ayuda. Quienes realmente lo hacen son la denominada sociedad civil y la Iglesia Católica, mayoritariamente, quienes colaboran con las autoridades de los penales en la educación, salud, apoyo moral y otros, en beneficio de los reclusos(as).

La ejecución de las penas no puede quedar librada al arbitrio de la administración penitenciaria, sino que habrá que aplicarse o practicarse con arreglo a la ley; o sea, en forma y con las modalidades y circunstancias que ella establezca.

*De cómo se garantiza la ejecución de las medidas privativas de libertad.* En nuestros sistemas penitenciarios, en materia criminal, la ejecución de las medidas impuestas luego de la sentencia sancionadora es garantizada, en las formas ya conocidas tradicionalmente, por órganos e instituciones como el Poder Judicial, a través del juez que instruye y resuelve la causa sometida. Luego, el eslabón siguiente es el órgano penitenciario -en Nicaragua, denominado Centro de Control Penal-; y de auxilio de los anteriores, la sociedad civil, la Iglesia Católica mayoritariamente- y familiares de las reclusas.

*Respecto a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.* La privación de libertad no implica la pérdida de los derechos que sean compatibles con ella. Por el contrario, la institución deberá garantizar y posibilitar el ejercicio de esos derechos, por ejemplo: la libertad de expresión, de correspondencia, su derecho a la asesoría jurídica para casos relacionados con su situación carcelaria, entre otros. De

lo anterior se infiere que el estilo autoritario de muchas de estas leyes concede a los funcionarios un poder excesivo del cual es fácil abusar, sin que a menudo se prevean siquiera recursos contra las decisiones, en razón de lo cual es importante proveer al privado de libertad de un recurso eficaz que garantice la tutela de esos derechos frente al abuso de las autoridades.

*Derechos de petición y de queja.* Generalmente, estos derechos han sido quebrantados en las situaciones de privación de libertad, sin embargo, hoy se reconoce unánimemente que al interno(a) deben garantizarse los derechos a manifestar su disconformidad y el acceso a los órganos competentes para resolver sus conflictos.

Al hablar de órganos competentes, los consideramos desde dos ópticas: 1) cuando se trata del órgano jurisdiccional que dicta la sentencia y él mismo ejecuta y supervisa su cumplimiento. En este caso, toda actuación del órgano jurisdiccional no trasciende del poder judicial, por lo cual, las disconformidades por el quebrantamiento de determinados derechos inherentes al ser humano deben ser reconocidos por un tribunal de alzada distinto al que dictó la sentencia, para así preservar los derechos del reo. 2) Cuando la ejecución, supervisión y cumplimiento de la sentencia no está a cargo del juez que conoció de dicha causa, sino que este seguimiento al cumplimiento de pena es delegado a órganos administrativos no dependientes del poder judicial, por tanto, las violaciones a los derechos inherentes de los(as) privados(as) de libertad no podrán ser conocidos por el judicial que dictó dicha sentencia. Siendo así que los reos pueden impug-

nar de forma efectiva las violaciones a sus derechos en cualquiera de los sistemas antes mencionados.

En Nicaragua, el judicial instructor es quien sentencia y ejecuta la pena, según la ley. Sin embargo, al momento de la ejecución de pena, quien está al frente de esta actividad es un órgano administrativo, lo cual convierte cualquier pretensión de justicia en algo inútil, ya que al momento de alegar cualquier violación, ambos entes judicial y administrativo- se culpan mutuamente de la violación. Esta situación ha motivado en algunos casos los motines. Es necesario señalar que lo anterior se ha producido en el Sistema de Hombres, no en el de Mujeres el cual estudiamos en este momento-, donde son otras las condiciones de relación órgano administrativo-reclusas.

*Garantías del debido proceso para la aplicación de sanciones disciplinarias.* La administración penitenciaria, al imponer sanciones disciplinarias deberá sujetarse a la Constitución, los tratados internacionales, la ley y los reglamentos específicos. Ningún interno(a) podrá ser obligado a cumplir con una medida disciplinaria si no ha sido prevista en aquellos instrumentos, y de acuerdo a un procedimiento previamente determinado. Al momento de ingresar al establecimiento deberá ser informado de cuáles son sus derechos y obligaciones, y cuáles son las sanciones a las que puede ser sujeto en caso de incumplir.

En el sistema penitenciario -objeto de este estudio- se garantiza el cumplimiento de estos derechos y por ello existe una buena relación entre administración penitenciaria e internas.

*Humanidad de las sanciones.* En la ejecución de la pena, este principio es de gran importancia, ya que es en esta fase cuando el sujeto, individualmente hablando, se encuentra más desprotegido frente al poder punitivo del Estado. Cualquier transgresión a una norma disciplinaria interna debe corresponderse con una medida coercitiva proporcionada a la falta cometida, salvaguardando en todos los casos los derechos inalienables del individuo, como son: la vida y la integridad física y moral. Se trata de impedir abusos de todo tipo en contra del interno(a), que puedan vulnerar sus derechos fundamentales; se prohíbe de manera absoluta la utilización de tortura y de actos o procedimientos vejatorios en la ejecución de las penas, y se excluyen todas las sanciones disciplinarias que resulten crueles, inhumanas o degradantes (*Constitución Política de Nicaragua*, 2000: 17).

Las corrientes modernas del derecho penal internacional traen como pautas la defensa y promoción de la humanización de las penas (*Plataforma de Beijing en acción*, 2000: 25).

### **Desdoblamiento del control: juez / administración**

En nuestra legislación nacional, tal juicio valorativo de conducta del individuo que ha cometido un delito le corresponde al juez, lo que es igual a observar a un judicial que se erige en analista de cualquier manifestación que sobre el prisionero(a) se produzca. Al respecto, un gran sector de la doctrina (Newman, 1994: 15) expresa que no es correcto que atribuyendo el juez el

papel de decidir la valoración, en vista de exigibilidad, para hacer el reproche se localice la culpa, en sentido amplio, en la cabeza de otros, en vez de que en la del delincuente, que es donde la culpabilidad anida.

En efecto no debe parecer extraño que sea el juez quien decida sobre el juicio de valoración, es cierto que es quien valora, pero lo hace sobre una situación fáctica sobre un hecho concreto, y ese hecho es del agente, de tal manera que el juez se convierte en un mero sancionador del hecho cometido por el agente, imponiendo la pena correspondiente sin tomar en cuenta la condición síquica del individuo al momento de cometer el hecho. Tal condición síquica es valorada únicamente cuando el estado mental del sujeto se encuentra obviamente alterado y se hace notoria la necesidad de un examen científico para decidir el destino del individuo que en tales condiciones ha delinquido.

Lo anterior genera una severa dificultad en el logro efectivo del posterior tratamiento que deberá aplicársele a la futura interna, de cara a lograr su reeducación, puesto que se hace necesario generalizar el indispensable examen médico-psicológico a toda transgresora de la norma penal. Con esto se pretende valorar los factores que efectivamente influyeron en el sujeto para la comisión del hecho delictivo; de tal manera, que al imponer la pena correspondiente se visualice qué efecto producirá la pena en la persona de la delincuente. El hecho concreto psicológico sobre el que se inicia el juicio de culpabilidad es del autor y está en su cabeza; pero la valoración para la personalidad la hace el juez. Para poder

dar pasos firmes y seguros se reclaman jueces que conozcan, además del hecho escrito, la vida y el alma humana, para que sean justos en su delicada misión.

La amenaza legislativa juega un papel preventivo de suma importancia, pues, el temor de causar una muerte o más lesiones que acarrea la pena, es a menudo suficiente para que el sujeto desista de la acción peligrosa.

Es necesario aclarar que la idiosincrasia de nuestro pueblo nos presenta una actitud explosiva y violenta de caracteres ante, la presencia de los hechos delictuales, por lo que la amenaza legislativa se denota insuficiente, siendo necesaria, de parte del Estado, una preocupación más efectiva y una campaña masiva de educación contra la violencia y trasgresión de las normas penales, empapando a la población en relación con la normativa.

La gran dificultad del tema surge cuando se pretende llevar, al interior de los centros penitenciarios, un sistema de trato de las internas que responda a los postulados programáticos de reforma y de reeducación de la culpable.

En síntesis se puede expresar que el desdoblamiento del control: juez/administración se materializa así: Este personaje el juez- realiza el juicio de referencia valorativa. El mismo juez decide sobre el juicio de valoración respecto a una situación fáctica: él mismo es mero sancionador. La condición psíquica de la persona es valorada cuando el estado mental se encuentra alterado y es necesario un examen científico; la ejecución penal se efectúa por una autoridad ajena a la administración penitenciaria.

### **Garantías sustantivas, procesales y de ejecución**

En Nicaragua, el sistema penitenciario ha dudado de la efectividad que podría acarrear un conjunto de actividades formativas, recreativas y deportivas, al servicio de las sancionadas. Las actuales orientaciones carcelarias centran la médula de su tratamiento en el principio de la confianza mutua de la reclusa con el elemento funcionario, técnico o simple guardián, en un ambiente menos opresor que el hasta hoy observado, el cual contribuye poderosamente a reinsertar a la mujer en el medio laboral y comunitario en que va a desarrollar su vida una vez cumplida la pena. Este postulado no se realiza en modo alguno en las actuales estructuras carcelarias y menos en la nuestra.

En la práctica tiene lugar la aplicación de un sistema carcelario que desarrolla los ideales rehabilitadores que oficialmente se propone. Aparece claro que este sistema individualizado es apto para la masa común de detenidas. Sin embargo, grupos específicos de reclusas, drogadictas, alcohólicas, psicópatas habituales, juveniles o político-sociales, no deben internarse en prisiones ordinarias, por ser el encarcelamiento absolutamente inútil e ineficaz.

En un supuesto será una política criminal preventiva o sanitaria y adecuada a la situación que se contempla; en otros, un tratamiento distinto del que se lleva a cabo en los locales para sancionadas o reas comunes. Lo ideal sería la edificación de centros y hospitales psiquiátricos-penitenciarios, alejando, a las perturbadas mentales delincuentes, de los manicomios o establecimientos de

salud comunes. “En fin, lo que se debe procurar son estructuras políticas, jurídicas, sociales y económicas más justas y democráticas y de comprender que las ideas no se educan en las cárceles, lo que hace estéril cualquier tipo de esfuerzo regimental en este sentido convirtiéndose la pena privativa de libertad en pura retención, que es precisamente lo que debería evitarse” (Duby y Perot, 1991: 92).

Cabe señalar que la administración del sistema penitenciario no tiene el derecho de imponer la reeducación a la(s) sancionada(s). El tema queda perfectamente centrado al pensar no en la existencia de sujetos irrecuperables, cuyo número es mínimo, sino en las que no desean ser reeducadas simplemente, y pretenden que ya se encuentran cumpliendo la pena que les ha sido impuesta. Estas esperan que el tiempo transcurra sin sujeción alguna a nuevas coacciones gubernamentales que les impiden permanecer durante ese período de la manera que les apetece y dentro de las limitaciones. Es entonces, y no en quien auto acepta de buena manera la labor recuperadora, cuando pueden entrar en conflicto la poca libertad que aun en presidio guarda todo ser humano y el deber estatal de hacer seguir a la detenida un régimen de vida con vista a su formación para el mundo exterior.

Indudablemente, los aspectos y modalidades ordinarias de tratamiento penitenciario distan mucho de la forma de vida que se pretende que lleve la condenada a partir de su liberación.

Aplicación de garantías sustantivas, procesales y de ejecución en la legislación nacional

#### a) *Constitución Política*

El “Principio de Igualdad ante la Ley” está contenido en el artículo 27, al establecer: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social...”.

El artículo 34, en sus diferentes incisos se refiere a las garantías mínimas que tiene todo procesado en igualdad de condiciones. Por tanto tiene derecho: 1) “A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” Principio de Presunción de Inocencia. 2) “A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción” Principio de Jurisdiccionalidad. 4) “A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”. 5) “A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto. El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor”. 6) “A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal”. 7) “A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable” Principio de Inviolabilidad de la Defensa. 8) “A que se le dicte sentencia

dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso” Principio de Legalidad del Procedimiento. 9) “A recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito”. 10) “A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme” Principio de Impugnación. 11) “A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley...” Principio de legalidad. “...Se prohíbe dictar leyes proscritas o aplicar al reo penas o tratos infames...” Principio de Humanidad. “...El proceso penal deberá ser público. El acceso de la prensa y el público en general podrá ser limitado, por consideraciones de moral y orden público” Principio de Publicidad.

El Principio de Humanidad, también se encuentra claramente regulado en los artos. 36 y 39 Cn.

Artículo 36 constitucional: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación a este derecho constituye delito y será penado por la ley”.

Artículo 39 constitucional: “En Nicaragua, el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la

ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo”.

Nuestra Constitución Política recoge todas las garantías establecidas en los instrumentos internacionales, éstos a su vez consagran la mayoría de los principios estudiados en el ámbito doctrinario. De esta manera se puede observar que el ámbito de protección de las personas procesadas y condenadas se encuentra claramente determinado y definido en estos cuerpos de leyes.

En lo que hace a las Garantías de las Mujeres Privadas de Libertad, tenemos que hacer referencia a la protección de los derechos que de manera general se brinda a las personas condenadas, en el sentido de que las leyes son genéricas o neutrales en cuanto a género, y por tanto no encontramos en ninguna de las normativas estudiadas mención específica hacia la mujer; esto se podría explicar si partimos sobre la base que consagra el *Principio de Igualdad*, al establecer la igualdad de todas las personas, independientemente del sexo. Esta igualdad civil, política, social, económica y cultural, sin limitaciones por razón de sexo, consagra a su vez el *Principio de No Discriminación* y obliga a los Estados a generar igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, eliminando obstáculos y creando mecanismos adecuados para ello.

Arto. 101 Pn. : “Cuando el delito fuere cometido por mujeres, deberán ser internadas en cárceles destinadas exclusivamente para ellas, o en pabellones de los establecimiento penales, debidamente separadas de las celdas de los varones”.



El Código Penal nicaragüense es eminentemente tipificador y no recoge la mayoría de garantías, pero es meritorio recalcar que hace mayor referencia a la mujer que los demás cuerpos de leyes en estudio, más no en el ámbito de la mujer privada de libertad, sino de la mujer infractora de la ley.

*c) Código de Instrucción Criminal*

En los Artos. 495 a 507 In. se establece lo relativo al control de la ejecución de medidas privativas de libertad.

El Arto. 513 In. regula lo siguiente: “Mientras se crean y reglamentan los respectivos establecimientos penales, se observará lo dispuesto en los incisos siguientes: 1°. Es a cargo de los Jueces de Distrito de lo Criminal, cuidar de que los reos cumplan las penas a que hayan sido condenados...”. En el mismo sentido el Arto. 538 In. señala: “ Todo Juez de Distrito de lo Criminal deberá visitar en su localidad el Sábado de cada semana, los lugares en que hubiere personas arrestadas o presas, a fin de indagar si sufren vejaciones indebidas, si reciben la alimentación necesaria o si tiene la libertad que garantiza la ley para su defensa”.

En cuanto a la mención expresa de “mujeres” señalamos los siguientes artículos: Arto. 98 In. “Las Mujeres contra quienes se decreta detención o prisión, serán puestas en los lugares destinados para asegurar a las de este sexo, sin que nunca deban estar confundidas con los hombres...”.

Arto. 531 In. “En las cabeceras de cada departamento o Distrito Judicial se establecerán cárceles destinadas para deudores, para detenidos, para presos y

rematados. Habrá también para mujeres con la misma separación”.

Arto. 532 In. “En todos los pueblos de la república habrá igualmente cárceles para hombres y para mujeres con la propia distinción expresada en el artículo anterior”.

Para efectos de comprobar si las garantías procesales, sus procedimientos y trámites, establecidos en el *Código de Instrucción Criminal*, tienen una efectiva aplicación práctica, nos remitimos al estudio de un número representativo de causas seguidas en contra de mujeres, radicadas en los diferentes tribunales ordinarios de justicia de Managua. Al mismo tiempo realizamos entrevistas a distintos jueces locales y de distrito del crimen de Managua, procuradores auxiliares penales, abogados y litigantes de oficio.

Tomando como base los mecanismos estudiados para la realización de la presente investigación, se observa lo siguiente:

**Las garantías procesales**, en la práctica tienen una efectiva aplicación. Luego de remitir las diligencias policiales al tribunal competente respectivo Principio de Jurisdiccionalidad-, el procedimiento penal se inicia con el auto cabeza de proceso, se toma la declaración indagatoria y aparece la figura del abogado defensor, ya sea nombrado por el reo o de oficio por el tribunal Principio de Inviolabilidad de la Defensa. Aunque la Constitución Política establece que la indagatoria se debe recepcionar en presencia del defensor, es frecuente la violación a este mandato.

En la fase instructiva, los términos son respetados Principio de Legalidad del Procedimiento. Sin embargo, en el plenario, la mayoría de las veces no se cumplen. En esta misma etapa se realiza la deposición de testigos al abrirse el período de pruebas Principio Contradictorio.

Se somete la causa en audiencia pública, al conocimiento del tribunal de jurados Principio de Publicidad del Proceso.

El recurso de apelación puede ser interpuesto tanto contra la sentencia interlocutoria como contra la definitiva Principio de Impugnación.

#### *d) Reglamento Disciplinario para Reclusos*

El *Reglamento Disciplinario para Reclusos* (1992: 23 a 78) ha sido utilizado para este estudio a fin de verificar las garantías recogidas en el mismo, ya que no existe ninguna ley o reglamento que se refiera de manera específica a la mujer privada de libertad, y éste se utiliza indistintamente tanto en los centros penitenciarios de varones como en los mixtos y en el centro penitenciario de mujeres objeto del presente estudio.

Es necesario además subrayar el hecho que no existe ninguna ley orgánica del Sistema Penitenciario Nacional. De tal manera que con lo único que se cuenta para la reglamentación interna en los centros penitenciarios es con el reglamento en estudio y con distintas normativas que regulan de manera específica las diferentes áreas atendidas en los centros penales, como son las normas y procedimientos de reeducación, educa-

ción, control y seguridad penal y orden interior.

En cuanto a las garantías que se encuentran contenidas en este reglamento se puede señalar que existe un capítulo dedicado a los derechos, deberes y prohibiciones de los reclusos, donde está contenido el Principio de Humanidad en la parte que corresponde a derechos, ya que se determina claramente una responsabilidad social hacia los reclusos, con miras a lograr su reinserción en la sociedad.

Así se puede referir que en el Arto. 9:

*Derechos de los Reclusos se establece: Los procesados y condenados que estén ubicados en los Centros Penitenciarios del país tendrán los derechos siguientes: a) Recibir alimentación, vestuario, asistencia médica y odontológica, enseñanza escolar y técnica; b) Ser evaluados para promoción a régimen más favorable, incluido el de convivencia familiar, según lo establecido; c) Ser conducidos en caso de muerte a los funerales de sus padres, hermanos, cónyuge e hijos, se exceptúan de este derecho los reos de alta peligrosidad; d) Recibir visitas periódicas de sus familiares, amigos y representantes de organismos, de instituciones de cooperación penitenciaria, según el régimen en que se encuentren ubicados; e) Recibir remuneración económica por el trabajo realizado según las tarifas y procedimientos reglamentados por el Ministerio de Gobernación; f) mantener correspondencia escrita con el exterior; g) Recibir visita conyugal de acuerdo a las posibilidades del centro penitenciario, y a lo establecido por el régimen en el que se encuentra;*

h) *Disfrutar de los servicios de biblioteca del centro penitenciario;*  
 i) *Mantener libros en sus celdas, el material de estudio de la instrucción que recibe y los documentos legales relacionados con su causa;*  
 j) *Recibir artículos de consumo;* k) *Recibir sol, así como practicar y disfrutar de actividades artísticas, culturales, deportivas y recreativas;* l) *Recibir visitas de los abogados defensores, procuradores y tribunales de justicia;* m) *Poseer un fondo en efectivo controlado por la dirección del centro penitenciario, proveniente de un porcentaje del salario devengado para gastos de alimentos y artículos que sean ofertados por el centro penitenciario;* n) *Derecho a practicar el culto religioso de acuerdo a su creencia.*

Respecto a las **Garantías Básicas que rigen la ejecución de las medidas**, en este reglamento están contenidas todas las que se relacionan con las medidas privativas de libertad, complementado por el Código de Instrucción Criminal, el cual ya deja claramente determinado que corresponde a los Jueces de Distrito de lo Criminal velar por el cumplimiento de las condenas.

En el mismo artículo 9, ya citado, se encuentra garantizado el *Principio de Respeto a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales*, al determinarse las obligaciones que tienen los centros penitenciarios para proporcionar o dar garantía de ejercitar los derechos como el trabajo y su remuneración económica, educación, participación en actividades culturales y religiosas, libertad de correspondencia, asesoría jurídica, etcétera.

En cuanto a las *Garantías del Debido Proceso para la aplicación de sanciones disciplinarias*, el reglamento dedica un capítulo a las correcciones y otro a las medidas de seguridad en casos de faltas y delitos regulados por el Código Penal; en este sentido regula de una forma bastante específica el procedimiento a aplicar en caso que los reclusos cometan alguna infracción o delito, y cada corrección está determinada por la clase de infracción en que se incurra.

Las *Infracciones*, según el artículo 24 del *Reglamento Disciplinario para Reclusos* (1992: 24), se clasifican en leves y severas, lo que se complementa con el artículo 26, que clasifica las *Correcciones* también en leves y severas. En los artículos 29, 30 y 31 se establecen las *Medidas de Seguridad* a aplicarse, su delimitación y los delitos sujetos a ellas. Por ejemplo:

*...son Medidas de Seguridad: a) Pasar de una celda a otra, o galería -pabellón- del mismo régimen; b) Trasladar al recluso de un centro a otro; c) Cambiarlo de área laboral; d) Enviarlo a régimen de seguridad del centro por un período máximo de seis meses, en los casos de comisión de delitos*

El artículo 30, regula los *Delitos sujetos a medidas de seguridad*:

*1) Asesinato y homicidios; 2) lesiones; 3) Violaciones -agresión sexual-; 4) Fuga consumada o frustrada y recaptura; 5) Amotinamiento; 6) Sabotaje a las instalaciones físicas o centros de trabajo; 7) Sodomía; 8) Introducción, trasiego y consumo de estupefacientes,*

*que constituyan suficiente prueba para presentarse ante las autoridades judiciales competentes.*

El Capítulo IX del Reglamento está dedicado a los *Procedimientos para la Aplicación de Correcciones y Estímulos*. El enfoque que se hará de los mismos será en el ámbito de las garantías del debido proceso para la aplicación de sanciones disciplinarias y determinar que el procedimiento a seguir en la aplicación de estas sanciones está claramente señalado y por tanto debe sujetarse a los límites establecidos en el mismo:

*Artículo 36: Formas de imponer las correcciones y otorgar estímulos: Al imponer correcciones y otorgar estímulos, los jefes facultados se sujetarán a las siguientes disposiciones:*

*1.- A los reclusos no se les aplicarán otras medidas correctivas u otorgamiento de estímulos que no sean los autorizados en este reglamento, incurriendo en responsabilidad quien así proceda. Ningún jefe podrá excederse de las facultades que le confiere este reglamento al aplicar correcciones disciplinarias u otorgar estímulos.*

*2.- La corrección disciplinaria que se imponga o los estímulos que se otorguen, tiene que corresponder con la gravedad de la infracción o el grado de responsabilidad y conducta de su actor.*

*3.- El jefe que decida imponer una corrección u otorgar un estímulo deberá de garantizar personalmente se le comunique al recluso afectado de manera clara y precisa.*

*4.- No se podrá aplicar más de una corrección disciplinaria u otorgar más de un estímulo a un recluso o grupo de reclusos por una misma acción ni podrá extenderse la afectación o el estímulo más allá de su persona.*

*5.- La corrección disciplinaria o el estímulo otorgado comenzará a cumplirse inmediatamente después de comunicado al infractor o estimulado, salvo aquellas correcciones o estímulos que afectan las visitas familiares o conyugales, que deberán ser programadas.*

*6.- En caso de reclusos correccionados que presentan desobediencia manifiesta o resistencia a cumplirla, el jefe correspondiente está facultado y obligado a actuar con energía para restablecer el orden disciplinario.*

*7.- Toda corrección o estímulo deberá llevar el nombre y la firma del jefe que la impuso u otorga, así como su cargo y grado militar.*

De la lectura al numeral seis del artículo 36 se considera que el mismo es muy amplio con relación a la potestad que tienen las autoridades al ejercer la corrección disciplinaria, ya que no establece límites para la imposición de las sanciones y se puede llegar a violentar derechos y garantías de los reclusos, contemplados en el mismo reglamento.

Se establece además en este reglamento en su artículo 39, *las Reclamaciones y su Tratamiento* y en el soporte para la aplicación al mismo se establece que: el correccionado podrá reclamar en primera instancia al jefe que le impuso la corrección solicitando que revise su caso.

De no obtener su respuesta en el tiempo reglamentado o considerado que existe irregularidad en dicha respuesta, tendrá la opción de apelar ante la instancia superior inmediata. Luego se establece cómo se procede a la reclamación, ante quién y en qué sentido; las formas en que se resuelve la misma, la ratificación, modificación o suspensión.

En relación a la *Humanidad de las Sanciones Disciplinarias*, en el reglamento se observa que independientemente de las correcciones o medidas de seguridad, que se le impongan a los reos -artículos 26 y 29-, ninguna de ellas puede atentar contra la integridad física, psíquica y moral, e inclusive, los reclusos tienen una serie de derechos inalienables, mismos que están contemplados en el artículo 28.

Dentro de los *Derechos Inalienables de los Reclusos* se lee:

*Queda terminantemente prohibido suspender derechos a los reclusos, que no estén estipulados en este reglamento. Para las correcciones no serán objeto de suspensión ni restricción los derechos de reclusos siguientes:*

- 1.- *Programas de sol, salvo en los casos de corrección a celdas de régimen de seguridad que lleva implícita dicha restricción.*
- 2.- *Atención médica y especializada.*
- 3.- *Medicamento con prescripción médica.*
- 4.- *Alimentación.*
- 5.- *Entrevistarse con su defensor y con personalidades diplomáticas en caso de extranjeros. Salvo cuan-*

*do existan situaciones de emergencias en el penal (epidemias), etc.*

6.- *El aseo personal y los medios necesarios para ello.*

7.- *Permitirle indumentaria de vestimenta, ropa de cama y colchón, sólo en el caso de seguridad se les podrán suspender estos derechos.*

8.- *Permitirle el uso de tramitación para la reclamación.*

9.- *Participar en la enseñanza escolar y técnica.*

10.- *Ser conducidos a funerales de padres, hermanos, cónyuge e hijos, excepto a reos peligrosos.*

11.- *Participar en sus creencias religiosas bajo compromiso con su iglesia.*

12.- *Recibir remuneración económica por trabajo realizado o equivalente a ello.*

13.- *Disfrutar de los servicios del centro penitenciario.*

14.- *Mantener libros en su celda -salvo casos de seguridad-, el material de estudio de la instrucción que reciben y los documentos legales relacionados con su caso.*

Es meritorio apuntar que este reglamento es bastante completo al hacer valer garantías de las personas privadas de libertad; sin embargo hay que considerar la necesidad de implementar un reglamento específico para el Centro Penitenciario "La Esperanza", ya que existen ciertas necesidades propias de las mujeres y no se han tomado en cuenta en la escasa legislación penitenciaria vigente.

#### **DIAGNÓSTICO CRIMINÓLOGO CENTRO PENITENCIARIO "LA ESPERANZA"**

El Centro Penitenciario de Mujeres "La Esperanza", fue fundado el diez de

diciembre de 1987, concebido como un Centro Nacional para condenadas, con un carácter regimental semi-abierto; su población penal históricamente osciló entre 30 y 35 internas.

En la actualidad es un centro penal para mujeres procesadas y condenadas de la tercera región del país -Departamento de Managua-, predominando como tendencia la población penal en prisión preventiva y la alta rotación de internas, no sólo en la categoría de procesadas, sino también en la de condenadas, pues, la mayoría sale libre en un tiempo menor con respecto a los hombres privados de libertad. De tal manera que muy pocas cumplen el tiempo de condena necesario para progresar a los regímenes semi-abiertos, abiertos y mucho menos a convivencia familiar. La última promoción de este régimen fue en el año 1989.

A pesar de haber sido concebido como un centro de régimen semi-abierto, lo único que lo diferencia del resto de los centros penales son las mínimas condiciones de seguridad infraestructurales, donde se cumplen todos los regímenes del sistema progresivo y además se llevan a efecto todas las medidas activas de seguridad interna y externa que establecen las reglamentaciones.

La población de internas al doce de marzo del año 2000 era de 48 procesadas y 63 condenadas, 37 de las procesadas son primarias y 11 reincidentes; de las condenadas, 53 son primarias y 10 reincidentes.

En cumplimiento con el sistema progresivo, base filosófica de nuestros sistemas penitenciarios, los reclusos y reclusas

pasan por diferentes etapas de reeducación, para lo cual se establecen cuatro clases de regímenes:

*a) Régimen de Adaptación:* Donde los(as) internos(as) permanecen dentro de sus celdas de reclusión en el centro penitenciario. Tienen una limitadas participación en actividades culturales y recreativas y sus derechos se ajustan a lo estrictamente establecidos en las normativas internacionales. En el Centro Penitenciario "La Esperanza es oportuno señalar que no existen las tradicionales celdas; las reclusas "peligrosas" se albergan en una habitación dormitorios o cuartos en razón del régimen y situación legal.

*b) Régimen Laboral:* Establecido para aquellos(as) que hayan demostrado con su conducta, disposición a participar en el tratamiento reeducativo, que le permitirá reintegrarse a la sociedad como elemento activo y positivo de la misma. En este régimen, los internos se integran al trabajo productivo y participan en diversas actividades educativas y culturales.

*c) Régimen Semi-Abierto:* Donde los internos(as) pasan a cumplir su condena en centros penitenciarios de mínima seguridad, integrados al trabajo productivo en áreas del mismo y pueden acceder a permisos especiales para visitar sus hogares.

*d) Régimen Abierto:* Establecido sin previsiones de seguridad, los internos(as) tienen libertad de movimiento dentro de las instalaciones del centro; la disciplina es controlada por un consejo de internos. En este régimen, el recluso puede acceder a una salida mensual y a

un permiso de una semana cada seis meses.

La realidad en este centro penitenciario, con relación al sistema progresivo, únicamente se refleja por la frecuencia de la visita ordinaria, ya que el orden establecido: derechos, obligaciones y prohibiciones; los horarios de actividades, medidas de seguridad y condiciones materiales no varían de un régimen a otro.

Desde su fundación, la población penal femenina, independientemente de su situación legal y el régimen penitenciario, se integra a todas las actividades que conllevan al tratamiento reeducativo, dada la capacidad de atención que el centro ha generado y la colaboración recibida. En la actualidad el 60 por ciento está recibiendo capacitación técnica y todas las mujeres aptas -90 por ciento- están integradas al trabajo. Entre las áreas de trabajo se encuentran la de cocina, ocupación laboral -sastrearía, belleza, pintura-, instrucción escolar, carpintería y servicios generales.

De igual manera, este centro penitenciario, acorde con su función reeducadora, procura la reinserción social de las internas desarrollando una serie de actividades culturales por espacio de una hora. Cuentan con una hora de juegos diarios y se planifican encuentros deportivos con colegios. A su vez se impulsan actividades espirituales -participación de iglesias de diferentes tendencias, mayoritariamente católica y protestante-, para lo cual se llevan a cabo visitas de organismos religiosos con una frecuencia semanal, quincenal, bimensual y trimestral.

Las visitas de familiares en el centro se

desarrollan en cuatro modalidades/clases: ordinarias, programadas según el régimen para el de Adaptación: cada veintidós días; para el Laboral: cada 15 días; y para el Semi-Abierto y Abierto: cada 8 días. Las visitas de menores son semanales y cubren a toda la población penal, ingresa un adulto por interna sin límite de niños. A su vez se establecen visitas especiales -por enfermedad o extraordinarias- y visitas conyugales.

La población penal se encuentra ubicada en tres dormitorios: el primero de ellos es ocupado exclusivamente por internas pertenecientes al régimen de adaptación; el segundo es mixto, y el tercero, únicamente para condenadas.

El número de funcionarios que laboran en este centro es de 57, estructurados de la siguiente forma: En la Jefatura del Centro: 13 funcionarios; Unidad Administrativa Financiera: 10; Departamento de Educación Penal: 18 y Departamento de Seguridad Penal: 16. En el centro se han establecido cuatro clases de consejos: Evaluativo, Disciplinario, de Reos y de Familia.

### **Características y perfil de la mujer privada de libertad en el Centro "La Esperanza"**

En la realización del presente estudio para determinar las características y el perfil de las mujeres privadas de libertad en el Centro Penitenciario "La Esperanza", se tomó como muestra representativa al 30 por ciento de las 63 mujeres condenadas sancionadas, que se encontraban en dicho establecimiento hasta el día doce de marzo del año en curso, según estadísticas oficiales del Centro Penitenciario en referencia.

Este 30 por ciento de mujeres encuestadas está representado por aquellas que se encontraban en los grupos mayoritarios en cuanto al rango de sanciones, edades de las internas y familia de delitos -a este grupo se le practicó encuesta.

Para el procesamiento de la información obtenida en la encuesta se utilizó un método estadístico-descriptivo y un cruce de variables, que nos proporcionaron los siguientes datos:

Muestra: entrevista al 30 por ciento de 63 sancionadas cuyas edades oscilan entre veintiuno y treinta y nueve años y la sanción decretada es de cuatro a diez años.

Familia de delitos: Contra la Salud: 43.1 por ciento; Contra las Personas: 25.2 por ciento; Contra la Propiedad: 25.2 por ciento; Contra la Economía: 6.5 por ciento.

Condiciones de Vivienda: 60 por ciento de las mujeres vivían en viviendas de clase baja; 16 por ciento, en viviendas de zona marginal; otro porcentaje, en viviendas de clase media baja, y solamente un 8 por ciento, en viviendas de clase media alta.

Grado de instrucción de las encuestadas: 69 por ciento, aprobado el nivel primario; 19 por ciento, nivel técnico o universitario; 12 % restante, no tiene ningún grado de instrucción.

Oficios u ocupaciones antes de ingresar al centro: 46 por ciento, comerciantes; 26.9 por ciento, oficios domésticos.

Condición laboral antes de ingresar al

centro: 53 por ciento se encontraban sub-empleadas. Las restantes se dedicaban a trabajos eventuales (lavado, planchado de ropa, prostitución. Muy pocas laboraban a tiempo completo.

Ingreso mensual de la gran mayoría: 54.6 por ciento, segunda categoría, que es de C\$ 501.00 / C\$ 1,000.00

Estado civil de las internas: 84 por ciento, solteras; 16 por ciento, casadas o en unión de hecho estable. El 100 por ciento de las internas son madres: 61.5 por ciento tienen de uno a cinco hijos; 38.6 por ciento, de seis a once hijos.

Cabe señalar que, posterior a este estudio, la población penal se ha incrementado y la mayoría de internas del Centro procesadas o condenadas, lo están por el delito de Tráfico Ilegal de Estupefakientes, desempeñándose mayoritariamente como expendedoras y "muleras" -encargadas de trasladar la droga. Un dato interesante es que la droga más vendida es la piedra de crack y marihuana según la opinión de ellas y de autoridades consultadas.

### Descripción de resultados

Las garantías sustantivas, procesales y de ejecución, en el ámbito de las mujeres privadas de libertad y enmarcadas en el contexto de las normativas internacionales estudiadas, están claramente determinadas si tomamos como base el *Principio de Igualdad y de No Discriminación* en razón del sexo enunciado en todas ellas. Sin embargo, el problema de la desigualdad entre los sexos no se resuelve con un simple enunciado legal del principio de igualdad ni con la formulación de leyes proteccionistas



aparentemente basadas en principios igualitarios, pues, la igualdad entre hombres y mujeres debe ser entendida como una igualdad formal ante la ley, que lleve a adoptar medidas equitativas que sirvan de medios para alcanzar una igualdad real y no meramente conceptual.

Respecto a la existencia de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer*, es necesario aclarar que si bien es cierto que ésta ha sido calificada como “Carta Magna de los Derechos Humanos de la Mujer”, en nuestro caso Nicaragua-, nuestra legislación establece que la mujer es legalmente capaz a más temprana edad y ello afecta a las mujeres privadas de libertad. Por tanto consideramos que la misma es discriminatoria en ese sentido. Si bien la Convención establece la igualdad entre hombres y mujeres, esto no se cumple; ya que está claramente determinado que funciona de manera diversa la igualdad en la ley y la igualdad frente a la misma; en este caso, frente a la Convención. La edad penal es de quince años y si se acepta que las reclusas tengan con ellas a sus hijos, ello no significa que convivan con ellas, sino que es una relación en horas de oficina; el inconveniente para los hijos será siempre que sus madres, que casi siempre son cabezas de familia, no pueden, por razones obvias, orientar sus vidas.

Nicaragua ha suscrito y ratificado cada uno de los instrumentos internacionales estudiados en el presente trabajo, y nuestra Constitución Política recoge todas las garantías señaladas en los mismos. Sin embargo encontramos una ausencia de estas garantías en los

Códigos Penal y de Instrucción Criminal y leyes analizadas, siendo éstos los que en realidad se aplican en nuestra práctica diaria en los tribunales.

De esta manera nos encontramos con una permanencia de discriminaciones legales, sobre todo las del Código Penal, pese a la existencia de una Constitución Política que garantiza plenamente la igualdad. La necesidad de generar igualdad no se ve traducida efectivamente en las disposiciones legales.

En cuanto al cumplimiento real de las garantías, tomando como base el análisis presentado en los distintos expedientes radicados en los tribunales de justicia ordinarios de Managua y las entrevistas realizadas a jueces, procuradores, abogados y litigantes de oficio, se puede afirmar que las garantías contenidas en la legislación nacional son cumplidas en igual proporción para mujeres y hombres privados de libertad, y por tanto, no apreciamos la existencia de una discriminación real y directa en razón de sexo dentro del ámbito específico de las garantías estudiadas.

Las garantías que rigen la ejecución de las medidas de las mujeres privadas de libertad a lo interno del Centro Penitenciario “La Esperanza” están claramente determinadas e incluso se observa un trato preferencial en relación con los hombres privados de libertad. Podemos tomar como referencia de esta afirmación el diseño arquitectónico del centro, la distribución de sus espacios, el trato que reciben por parte de las autoridades y los distintos programas dirigidos a la reinserción social de las internas. El personal que trabaja directamente con las internas reclusas es netamente

femenino y el personal masculino que labora lo hace en áreas de seguridad y administración. Con lo anterior se refleja el cumplimiento al mandato constitucional que expresa en su artículo 39 los siguiente: “Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurará que los guardas sean del mismo sexo”.

Es casi imperceptible la regulación a un seguimiento médico legal para las personas privadas de libertad, lo cual nos conduce a lo siguiente: el Estado deberá diseñar y puntualizar, en su política criminal, sobre quién recae esta responsabilidad: si sobre las espaldas del Ministerio de Salud (MINSA) o del Instituto de Medicina Legal. O bien, en qué casos les corresponde unilateral o bilateralmente.

En cuanto a las características y perfil de las mujeres privadas de libertad en el Centro Penitenciario “La Esperanza”, se ha constatado que el nivel de extrema pobreza, en el cual siempre se han desenvuelto, las ha llevado a dedicarse a actividades ilícitas, con el fin de procurar el sustento del hogar, del cual son, en la gran mayoría de los casos, las únicas responsables. Esto lo podemos observar si tomamos como ejemplo el reciente incremento de mujeres condenadas por el delito de *Tráfico Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas*, el cual ha venido a constituirse en una actividad frecuente debido a la facilidad y rapidez con que obtienen los recursos económicos necesarios para la subsistencia de sus hijos. Dentro de esa actividad, el papel de las mujeres no es otro que el de “muleras”, pues, no ocupan un

cargo relevante dentro de las redes del narcotráfico.

### Conclusiones

La desigualdad entre sexos no se resuelve con un simple enunciado legal, la igualdad formal lleva a adoptar medidas equitativas que son el medio para lograr una igualdad real y no conceptual.

En Nicaragua, el cumplimiento real de las garantías se produce de manera proporcional para mujeres y hombres privados de libertad; no se aprecia discriminación real en razón de sexo.

La extrema pobreza en que conviven ha motivado la incursión en actividades ilícitas para procurar el sustento del hogar.

Los factores socio-económicos que induce a la mujer a cometer delitos no sólo traen consecuencias para ella, pues, su privación de libertad trasciende y repercute negativamente en sus hijos, quienes quedan abandonados y despojados del derecho de crecer en un hogar. La solución a este problema se encuentra en la sociedad.

No podrá disminuir la actividad delictiva de la mujer, mientras no se creen programas gubernamentales en el campo social dirigidos a su superación, y mientras no mejoren las políticas económicas del país, destinadas a que la mujer sea capaz de procurarse por sí misma un ingreso digno y básico para el mantenimiento de su familia, ya que su principal preocupación siempre será la de proveer elementos indispensables para la alimentación y el desarrollo integral de sus hijos.

En lo que respecta al seguimiento de un médico forense para las mujeres privadas de libertad en el Centro Penitencia-

rio “La Esperanza”, se puede señalar que corren igual suerte que los hombres: existe escasa regulación.

---

### Bibliografía

- ANDERSON, B. *et al.* (1992). *Historia de las Mujeres: Una Historia Propia*. Barcelona, Crítica.
- ASAMBLEA NACIONAL. (2000). *Constitución Política de la República de Nicaragua*.
- BINDER, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Ad-Hoc.
- CARAVACA, A. y GUZMÁN, L (1995). *Violencia de Género, Derechos Humanos y Democratización: Perspectiva de las Mujeres. Tomo IV*. Costa Rica, PNUD.
- CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (1997). Comentado, concordado y actualizado por Sergio Cuaresma Teràn. Managua, Hispamer.
- CÓDIGO PENAL DE NICARAGUA (1997). Comentado, concordado y actualizado por Sergio Cuaresma Teràn. Managua, Hispamer.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (2000). Edición Naciones Unidas, Tercera reimpresión.
- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. (2000). Edición Naciones Unidas. Segunda Edición.
- DUBY, G. y PERROT, M. (1991). *Historia de las Mujeres*. Madrid, Tauro.
- GARCÍA, E. (1996). *Derechos Políticos y Ciudadanía de las Mujeres*. Caracas, GENDHU, 1996.
- HASSEMER, W. (1984). *Fundamentos del derecho penal*. Barcelona, BOSCH.
- MERANI, A. (1986). *Diccionario de Psicología*. México, Grijalbo, 3a. Ed.
- MINISTERIO DE GOBERNACIÓN. (2000). *Reglamento Disciplinario para Reclusos. Sistema Penitenciario Nacional*.
- MINISTERIO DE JUSTICIA. (1997). *Recopilación de las Nuevas Leyes Penales*. El Salvador.
- NEUMAN, ELÍAS. (1994). *La Sociedad carcelaria. Aspectos penológicos y sociológicos*
- RAMOS, J. (1993). *La Discriminación de Género en la Legislación Nacional*. Instituto Interamericano de derechos Humanos. Programa Mujer y derechos Humanos. Proyecto “Análisis de la Discriminación de Género en la Legislación Centroamericana”. Managua.
- REPÚBLICA POPULAR DE CHINA. (2000). *plataforma de beijing en acción*.
- REYES C., J. A. (2000). *Cátedra de Criminología y Victimodogmática. Maestría de Derecho Penal y Derecho procesal Penal*. UCA.
- RUMIÁNTSEV, A. *et al.* (1980). *Capitalismo*. Moscú, Progreso.
- SCAPARONE, C. (1987). *Curso de derecho Procesal Penal*. México, Grijalbo.